



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

**RESOLUCIÓN:** CT-UAM-R-067/2025.

**SOLICITUD:** 330031825000145.

**DETERMINACIÓN:** CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al doce de junio de dos mil veinticinco, vinculada a la primera sesión extraordinaria del año dos mil veinticinco.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El día veintiocho de abril de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031825000145 en la que se formularon diversas preguntas, sin embargo, dada la naturaleza, contenido y expresiones documentales vinculadas para una posible respuesta, requiere hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para que resuelva lo que a derecho corresponda. En la solicitud se requirió:

*"Solicito, en versión pública y digital de los siguientes documentos actualizados y vigentes relacionados con Protección Civil, para la Rectoría General y centros de desarrollo infantil (CENDI) de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM):*

*Programa Interno de Protección Civil autorizado.*

*Constancia de autorización o registro del Programa Interno de Protección Civil emitida por la autoridad competente.*

*Dictámenes de cumplimiento o visto bueno en materia de Protección Civil emitidos por la autoridad correspondiente.*

*Documentos relacionados con la validación de simulacros de emergencia realizados en los últimos dos años.*

*En su caso, informes de inspecciones o verificaciones practicadas por autoridades de Protección Civil.*

*Asimismo, se solicita que en cada caso se indique:*

*Fecha de autorización o registro del programa.*

*Vigencia de la autorización.*

*Autoridad que emitió la autorización o registro.*

*En caso de no contar con ellos, justificar porqué no se cuenta y cuanto presupuesto se ha utilizado.*

*Saber si la Contraloría de la UAM lo a revisado. A la Comisión de Higiene y Seguridad o a las Comisiones de Higiene y Seguridad de la UAM de la Rectoría General y Centros de Desarrollo Infantil, en pleno y bilateralmente, me informen de lo referido que han revisado.*

*Otros datos para su localización:*

*Ley General de Protección Civil.*

*Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México." ... (sic)*

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud.** El día seis de mayo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

fundamento en los artículos 125 y 126, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

**TERCERO. Requerimiento de información.** Que en fecha seis de mayo de dos mil veinticinco se requirió a la Jefatura del Departamento de Logística y Protección Civil, a la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, a la Contraloría y a la Dirección de Relaciones de Trabajo, la búsqueda de la información solicitada porque de acuerdo a sus facultades podrían poseer la información.

**CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria.** La Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, otorgó respuesta y advirtió la presencia de datos personales susceptibles de clasificación en observancia del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

**QUINTO. Vista al Comité de Transparencia.** El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el doce de junio de dos mil veinticinco.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

*"Solicito, en versión pública y digital de los siguientes documentos actualizados y vigentes relacionados con Protección Civil, para la Rectoría General y centros de desarrollo infantil (CENDI) de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM):*  
*Programa Interno de Protección Civil autorizado.*  
*Constancia de autorización o registro del Programa Interno de Protección Civil emitida por la autoridad competente.*  
*Dictámenes de cumplimiento o visto bueno en materia de Protección Civil emitidos por la autoridad correspondiente.*  
*Documentos relacionados con la validación de simulacros de emergencia realizados en los últimos dos años.*  
*En su caso, informes de inspecciones o verificaciones practicadas, por autoridades de Protección Civil.*  
*Asimismo, se solicita que en cada caso se indique:*  
*Fecha de autorización o registro del programa.*  
*Vigencia de la autorización.*  
*Autoridad que emitió la autorización o registro.*  
*En caso de no contar con ellos, justificar porqué no se cuenta y cuanto presupuesto se ha utilizado.*  
*Saber si la Contraloría de la UAM lo a revisado. A la Comisión de Higiene y Seguridad o a las Comisiones de Higiene y Seguridad de la UAM de la Rectoría General y Centros de Desarrollo Infantil, en pleno y bilateralmente, me informen de lo referido que han revisado.*  
*Otros datos para su localización:*  
*Ley General de Protección Civil.*  
*Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México." ... (sic)*

Visto el contenido y la información solicitada, la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, respondió de la siguiente manera:

*"Hago de su conocimiento que, en los reportes fotográficos, para este caso concreto y únicamente para los Centros de Desarrollo Infantil, la información de los PIPCE se proporciona en versión pública de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Acceso a la Información Pública"*

Extracto del oficio CGAyRL.195.2025.

Analizada la respuesta otorgada por la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que **el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y,



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen que **será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.**

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de Información 330031825000145, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, dicho precepto dispone que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

El mismo artículo establece que también se considera información confidencial aquella que contiene secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles o postales, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de la respuesta proporcionada mediante el oficio CGAyRL.195.2025, se advierte que en la expresión documental que da respuesta a la solicitud de información, y particularmente en los reportes fotográficos de los Centros de Desarrollo Infantil, existe información o elementos gráficos susceptibles de confidencialidad porque se vinculan a una persona física identificada o identificable, y que por su naturaleza vulneraría la privacidad de las personas, porque para este caso concreto y en las características que se presenta, se develan rasgos físicos de una persona .

Se debe precisar que las imágenes con las características descritas, no están previstas como una excepción para que en este caso particular se sitúen en la esfera de lo público. Dentro de las excepciones previstas se podrían publicar aquellas que derivado de la función pública que la persona desempeña o su notoriedad pública den cuenta de sus funciones, o que su reproducción se realice en atención a hechos o acontecimientos de trascendencia o en espacios públicos, situaciones que para el caso que nos ocupa, no se configuran.

En este sentido, se concluye que la información requerida corresponde a datos personales susceptibles de confidencialidad, cuyo acceso está restringido exclusivamente a la persona titular de los mismos, su representante legal o a personas expresamente facultadas para ello. A la luz del expediente, no se advierte que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia del proceso de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta



Casa abierta al tiempo

# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de confidencialidad.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, una vez que la persona titular de la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales formuló la propuesta de clasificación, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de confidencialidad.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde una perspectiva general y específica.

**Perspectiva General.** De conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, es posible advertir que se requieren datos de una persona física identificada e identificable que podrían situarse en el supuesto de información confidencial ya que la información solicitada consiste en:

- Fotografías en las que aparecen integrantes de la comunidad del CENDI diferentes a





Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

trabajadores o funcionarios.

Desde una perspectiva general, la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal y sensible, representados en una imagen que se vincula con su identidad y que corresponde a la esfera de su privacidad. Debe entenderse que **el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento** de los datos personales.



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona **es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados**, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resultaría aplicable la clasificación de la información en la modalidad confidencial, para continuar con el análisis es prudente invocar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507

Tipo: Aislada

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.**

Hechos: Las personas quejasas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

**El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.**

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

La tesis citada de manera orientadora nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, **quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación, no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.** En este orden de ideas, la información requerida y que pudiese obrar en expresión documental, únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

El objetivo de la clasificación de la información también prevé que no se realice un tratamiento innecesario o que diste de los principios o deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales que interpretados de manera armónica con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información permiten un análisis adecuado que permita en su caso lograr una adecuada clasificación de la información.

Es preciso mencionar que adicionalmente a los instrumentos jurídicos citados con antelación, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la protección del derecho a la privacidad de las personas, que además resultan coincidentes con los límites establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con los mecanismos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, las expresiones documentales solicitadas se sitúan en los límites previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque constituyen información confidencial y las documentales están vinculadas directamente al ejercicio individual de una persona física identificada e identificable y se sitúan en su ámbito de la privacidad. Para continuar con el análisis es preciso citar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2021411  
Instancia: Pleno



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

### **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.**

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información, también existe un límite constitucional válido y que para este caso concreto, es la clasificación de información confidencial, situación que además previene de un acceso no autorizado un tratamiento indebido de los datos personales de una persona física identificada o identificable, lo cual generaría una afectación a otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado de manifiesto desde una perspectiva general, es dable aceptar la confidencialidad de las expresiones documentales. Para continuar, se analizará desde la perspectiva específica.

**Perspectiva Específica.** Las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos necesarios para confirmar una clasificación de la información se debe analizar en armonía la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

Para tal efecto es necesario mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define en su artículo 3, fracciones IX y X, los datos personales y datos personales sensibles, a saber:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este orden de ideas y para efectos de la normativa en materia de protección de datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se limita únicamente a quien acredite la titularidad de los mismos o a su representante legal.

La norma prevé que para efecto del tratamiento de datos personales se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Así mismo, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades, atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y debe justificarse por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en las cuales, resulta necesario como regla general el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

Por su parte y como ya se analizó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada



Casa abierta al tiempo

# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

De la interpretación armónica de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es posible advertir que los datos personales e información concerniente a una persona física identificable o identificada, deberá ser protegida y solo podrán tener acceso los titulares de la misma. Lo anterior acorde a las bases y principios de los citados ordenamientos jurídicos.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en la expresión documental que ha sido requerida y que prevé que el contenido de la expresión documental no sea susceptible de ser pública o de someterse a un tratamiento diverso a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a la Universidad.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
<b>FOTOGRAFÍAS DE INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD DEL CENDI DIFERENTES A TRABAJADORES O FUNCIONARIOS.</b>	La imagen de personas integrantes de la comunidad CENDI o terceras personas que no forman parte de su comunidad, constituye información de carácter confidencial y su tratamiento debe observar principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales. En casos específicos, resulta también aplicable la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que en su artículo 16, establece que los menores tienen derecho a la protección de su vida privada y su imagen. Los datos personales de menores deben tratarse con un alto estándar de protección. Si bien es cierto que es válida la toma de fotografía o que se documenten las actividades que se realizan en un centro escolar, para efecto del mecanismo de acceso a la información, se prevé como una legítima restricción para que su difusión no trascienda del contexto para el cual se generó la imagen. En consecuencia, para efectos exclusivos del mecanismo de acceso a la información pública, imágenes donde aparezcan integrantes de la comunidad CENDI, diferentes a trabajadores o funcionarios, son susceptibles de clasificarse como información confidencial en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial que no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, se determina procedente la versión pública de las expresiones documentales requeridas. Toda vez que los datos contenidos no son susceptibles de divulgación, y no están sujetos a temporalidad alguna, el acceso a la versión íntegra del documento será concedido exclusivamente al titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su identidad y representación.



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Así, se resuelve en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Considerando el análisis integral de la solicitud, este Comité de Transparencia considera oportuno profundizar en lo referente a las expresiones documentales identificada como: "**Planos específicos**" y "**Datos técnicos sensibles**" toda vez que las mismas pueden situarse en una hipótesis de reserva.

Para clarificar y poder orientar de manera adecuada en la gestión integral de la solicitud de información, se debe entender el concepto de algunos elementos que están presentes en la expresión documental. Para continuar, es preciso mencionar las siguientes definiciones:

- **Mapa.** Representación gráfica, generalmente a escala reducida, de una gran extensión del terreno (como países, regiones, ciudades o continentes).  
**Propósito:** Mostrar aspectos generales de una región: límites políticos, relieve, carreteras, hidrografía, entre otros.
- **Plano.** Representación gráfica detallada y precisa de un espacio reducido y delimitado, como un edificio, una instalación o una manzana urbana.  
**Propósito:** Mostrar elementos específicos y exactos, como dimensiones, ubicación de puertas, instalaciones eléctricas, sanitarias, muros, mobiliario, etc.
- **Datos técnicos sensibles.** Los datos técnicos sensibles son aquellos que, al ser manipulados o revelados de manera indebida, pueden generar un riesgo significativo para la integridad, seguridad o confidencialidad de una organización o de una persona.

Considerando la evolución normativa y del marco jurídico mexicano, a la luz de nuevos criterios de interpretación y de acuerdo a los conceptos y naturaleza de los datos contenidos en las expresiones documentales solicitadas, es preciso señalar que la divulgación de la información contenida en los planos específicos, así como de los datos técnicos sensibles relativos a los Centros de Desarrollo Infantil o de algún espacio delimitado que forme parte de la Universidad, se sitúa dentro de los límites



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

razonables del acceso a la información pública porque dada su naturaleza, constituye información reservada, lo que permite salvaguardar la seguridad de la comunidad universitaria, contribuir al orden público y resguardar el patrimonio universitario.

De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicará la prueba de daño, en los siguientes términos:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

De conformidad con el artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la información representa un riesgo real y demostrable que puede comprometer la seguridad pública, el patrimonio de la Universidad y la seguridad de una persona física identificada o identificable.

Lo anterior porque la difusión de información vinculada a los planos específicos, así como los datos de carácter técnico sensible, detallan las ubicaciones de las instalaciones de infraestructura, tales como subestaciones eléctricas, instalaciones de energía eléctrica e instalaciones de gas. El resguardo responsable de la información relativa a la ubicación y características técnicas de ciertas infraestructuras contribuye significativamente a fortalecer la seguridad física de la comunidad universitaria. Contar con medidas adecuadas de protección sobre estos datos permite minimizar riesgos asociados a posibles eventos que pudieran afectar la continuidad de servicios esenciales, como los sistemas eléctricos o de gas.

Asimismo, mantener la reserva de esta información es fundamental para salvaguardar la integridad de estudiantes, personal y visitantes, ya que una adecuada gestión de dichos datos reduce la probabilidad de incidentes que puedan comprometer la salud o la seguridad, como incendios o interrupciones críticas de energía. Aunado a ello, una reserva de esta información garantiza una mayor eficacia en la implementación de los protocolos de emergencia, fortaleciendo así la capacidad de respuesta institucional ante cualquier eventualidad.

La reserva de esta información contribuye de manera directa a la protección de la integridad de la comunidad universitaria y de las personas visitantes, al prevenir escenarios que pudieran comprometer su seguridad, su bienestar o el patrimonio institucional.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo que se pretende evitar redundaría en no comprometer el patrimonio de la Universidad, el orden público y la seguridad de la comunidad universitaria, ya que, mediante la difusión de datos técnicos sensibles del inmueble se supera el interés público general de su divulgación, que puede ser atendido por vías más seguras y acotadas como la entrega de la información susceptible de ser pública y que incluso puede consultarse a través de fuentes de acceso público. La protección de estos datos es, por tanto, una medida proporcional y constitucionalmente válida.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La restricción es idónea porque evita un riesgo concreto y verificable puesto que estos datos son susceptibles de comprometer el patrimonio de la universidad, menoscabar el orden público y poner en riesgo la vida de una persona física identificada e identificable. La limitación representa el medio menos restrictivo disponible: No se impide el acceso total a la información, sino únicamente a ciertos datos técnicos sensibles.

En ese orden de ideas, se confirma la clasificación de información como reservada para planos específicos y datos técnicos sensibles que detallan las ubicaciones de las instalaciones de infraestructura, tales como subestaciones eléctricas, instalaciones de energía eléctrica e instalaciones de gas, toda vez que con su divulgación comprometen de manera directa la seguridad física y patrimonial de la comunidad universitaria.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información como de carácter confidencial, vinculada a la solicitud número 330031825000145, en virtud de que contiene datos personales no susceptibles de ser públicos ni se encuentran sujetos a temporalidad alguna, conforme a la normatividad aplicable en materia de acceso a la información y protección de datos personales.



Casa abierta al tiempo

# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

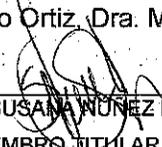
En consecuencia, resulta procedente la entrega de la información en versión pública, garantizando en todo momento la salvaguarda de la información clasificada.

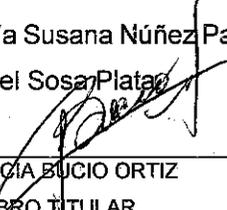
**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de la información como de carácter reservada, vinculada a la solicitud 330031825000145, por una temporalidad de 5 años, únicamente por los puntos que refiere la presente resolución y de manera acotada para los planos específicos y datos técnicos sensibles, de conformidad con el artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

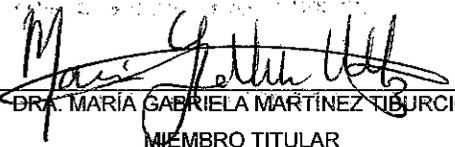
Realícese su debida incorporación al índice de expedientes clasificados como reservados.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique la presente resolución a la persona solicitante, así como a la dependencia universitaria vinculada, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí determinado.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. María Susana Núñez Palacios, Dra. Leticia Bucio Ortiz, Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio y Mtro. Gabriel Sosa Plata.

  
DRA. MARÍA SUSANA NÚÑEZ PALACIOS  
MIEMBRO TITULAR

  
DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ  
MIEMBRO TITULAR

  
DRA. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ TIBURCIO  
MIEMBRO TITULAR

  
MTRO. GABRIEL SOSA PLATA  
MIEMBRO TITULAR

  
DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O  
COORDINADOR DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-1188-R-067/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 12 de junio de 2025.

Resolución formalizada el doce de junio de dos mil veinticinco en el marco de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace constar que las respuestas emitidas por las Unidades de Transparencia son válidas aun cuando no cuenten con firma, siempre que sean proporcionadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.